

**Versión Estenográfica de la Tercera Sesión Ordinaria  
del Segundo Período de Receso de la Comisión  
Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura,  
correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal,  
celebrada el día diecisiete de junio de dos mil veintidós.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dos** minutos del día diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia de la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, actuando como secretarios los diputados **Diana Torrejón Rodríguez** y **Jorge Caballero Román**, y como Vocal la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**; **Presidenta** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y Diputado que integran la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida el **Diputado Jorge Caballero Román** dice, gracias Presidenta, buenos días; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; **Secretaría** dice, Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **totalidad** de las diputadas y Diputado que integran la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidenta** dice, en vista de que existe quórum se declara legalmente instalada esta sesión por lo tanto se pone a consideración del

contenido del orden del día que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día diez de junio de dos mil veintidós. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se emite la Ley de Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Diana Torrejón Rodríguez. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jorge Caballero Román. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, cuatro votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos. -----

**Presidenta** dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **diez** de junio de dos mil veintidós; en uso de la palabra la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez** dice, con el permiso de la Mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **diez** de junio de dos mil veintidós y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

**Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cuatro** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **diez** de junio de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

**Presidenta** dice para desahogar el **segundo** punto del orden del día se pide a la **Secretaría**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se emite la Ley de Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala**; que presenta la Diputada Diana Torrejón Rodríguez; enseguida la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez** dice, con el permiso de la Mesa **HONORABLE ASAMBLEA**. La suscrita **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, integrante de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones I, IX, X, XVIII, y XXXV, y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 119 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que emite la **LEY DE ZONAS CONURBADAS**

**DEL ESTADO DE TLAXCALA;** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** 1. Que el acelerado fenómeno del crecimiento urbano en el mundo ha adquirido dimensiones de conflicto social, mismo que impacta no solo en la calidad de vida de quienes habitan los centros urbanos, sino que amenazan la paz y la estabilidad social en general de las demarcaciones políticos-territoriales en que se ubican dichos centros, al convertirse en focos de atracción masiva de inmigrantes en busca de oportunidades de acceso a una vida mejor. 2. Que no siempre dicha búsqueda se realiza por vías lícitas, ya que la riqueza de las ciudades resulta siempre una tentación para quienes optan por la ruta ubicada al margen de la ley, generándose a la vez tanto cinturones de miseria como nuevas formas de discriminación y exclusión social ante las que muchas autoridades locales permanecen indiferentes. 3. Que en la actualidad más del 55% de la población mundial, que asciende a unos 7,800 millones, vive en centros urbanos y se prevé que dicho porcentaje aumente para el año 2050 a un 68% del total, con las consecuentes complicaciones que se viven producto del hacinamiento poblacional. 4. Que en nuestro país estas cifras de acuerdo a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que en su tabulado Sobre Infraestructura y Características del Entorno Urbano del Censo General de Población y Vivienda 2020, indica que al levantamiento de dicho ejercicio censal en México, de una población de poco más de 126 millones de personas, más de 99 millones y medio de éstas viven en centros urbanos con más de 5 mil habitantes, lo que representa un 79% del total de la población nacional. 5. Que en el Estado de Tlaxcala dichas

cifras se ubican en 83% de la población, radicando poco más de millón 113 mil personas en centros urbanos de 5 mil habitantes en adelante, del poco más de un millón 342 mil tlaxcaltecas que se contabilizaron en el 2020. 6. Que el fenómeno de urbanización acelerada no es ajeno a la realidad de nuestro país, en el que se ubica la Ciudad de México, como una de las ciudades más pobladas del mundo, la cual conforma junto con su vecina entidad federativa, una zona metropolitana en la que habitan más de veinte millones de personas. 7. Que la mencionada zona metropolitana enfrenta una permanente migración de la provincia hacia ella, que aumenta tanto el desequilibrio económico-social entre la parte urbana y la rural, como el agudizamiento de la pobreza urbana que se aglutina en sus cinturones de miseria. 8. Que dicho fenómeno en nuestro país no es exclusivo de la zona metropolitana de la Ciudad de México, ya que de acuerdo con el INEGI, en México se han conformado 74 zonas metropolitanas agrupadas con 4 diferentes criterios que son: a. Zonas metropolitanas definidas a partir de una conurbación intermunicipal, en la que se agrupan 47 zonas; b. Zonas metropolitanas definidas por distancia, integración funcional y carácter urbano, que son 9; c. Zonas metropolitanas definidas por tamaño, que son 11, y d. Zonas metropolitanas definidas por política urbana, que son 7. 9. Que nuestra entidad alberga a tres de esas zonas metropolitanas señaladas por el INEGI, una compartida por la parte sur de la entidad, con la ciudad capital del vecino Estado de Puebla y las otras dos conformadas a partir de las ciudades de Tlaxcala y Apizaco, las cuales están agrupadas en el criterio definido a partir de una

conurbación intermunicipal. 10. Que en las tres zonas metropolitanas de Tlaxcala viven de acuerdo con datos del Censo de Población 2020 levantado por el INEGI, el 83% del total de la población tlaxcalteca, hecho que ubica a la mayor parte de la población estatal radicando en municipios metropolitanos y, por tanto, enfrentando las complejidades de vivir en la conurbación de dos o más demarcaciones político-administrativas. 11. Que una de las principales complejidades que enfrentan los habitantes de estas zonas, son la falta o deficiencia en los servicios públicos que les son negados o conculcados, ya sea por incapacidad económico-administrativa de su autoridad correspondiente, o por una mal justificada indefinición jurídica de su ubicación geográfica que facilita a las autoridades de estas zonas a ser omisas en el cumplimiento de sus obligaciones. 12. Que los criterios de definición sobre zonas metropolitanas antes diferenciados entre el INEGI y otras entidades que realizaban definiciones para ellas, se han homologado en una tipología general, la cual permite un mejor manejo de criterios para estas zonas en cuanto a normas jurídicas y políticas públicas en favor de los millones de personas que en ellos habitan, y que en nuestra entidad no es una realidad ajena, ya que con relación a la proporcionalidad de nuestra entidad, Tlaxcala ya contiene en su territorio espacios urbanos en los que se refleja el fenómeno metropolitano. 13. Que de acuerdo con el INEGI “zona metropolitana es el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de

su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas. 14. Adicionalmente, se definen como zonas metropolitanas todos aquellos municipios que contienen una ciudad de un millón o más de habitantes, así como aquellos con ciudades de 250 mil o más habitantes que comparten procesos de conurbación con ciudades de Estados Unidos de América". 15. Que el fenómeno metropolitano, así como favorece ciertas condiciones en cuanto al acceso a servicios tanto públicos, como otros proporcionados por el sector privado, también ha generado nuevas formas de exclusión social y violación a los derechos humanos, de los que son víctimas un número importante de personas que se asientan en los límites intermunicipales de dichas zonas, los cuales habitan prácticamente en un vacío de acceso a servicios públicos, o en el mejor de los casos los reciben con irregularidad y baja calidad. 16. Que no en pocas ocasiones las autoridades de las zonas metropolitanas soslayan su responsabilidad en cuanto a dotar de servicios públicos a los habitantes de los límites de dichas zonas, escudándose en la falta de claridad en cuanto a los propios límites, el origen del permiso que les dio la posibilidad de asentamiento, o la indefinición en cuanto a la recaudación de impuestos y derechos a que están obligados los moradores de los límites intermunicipales. 17. Que, de acuerdo con la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad emitida por el Foro Social de las Américas en el

año 2004, “las ciudades y sus autoridades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes. La población urbana en su mayoría está privada o limitada en virtud de sus características económicas, sociales, culturales, étnicas, de género y edad- para satisfacer sus más elementales necesidades. Este contexto favorece el surgimiento de luchas urbanas representativas, aunque fragmentadas e incapaces de producir cambios significativos en el modelo de desarrollo vigente”; 18. Que producto del foro citado en el numeral anterior, las entidades de la sociedad civil reunidas en él, asumieron el desafío de construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana, basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, con respeto a las diferentes culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y lo rural. 19. Que la realidad de los habitantes de las zonas metropolitanas y conurbadas del Estado de Tlaxcala, si bien tienen las particularidades propias de la idiosincrasia tlaxcalteca, no están exentas ni ajenas de las complejidades que padecen los de zonas similares de otras entidades u otros países, ya que la marginación urbana no distingue nacionalidad alguna. 20. Que en México un número importante de ciudades han visto ya rebasados sus límites geográficos y con ello extienden sus zonas urbanas a otras municipalidades vecinas, generando con ello conurbaciones que no distinguen límites políticos y reclaman atención directa en cuanto a la dotación cuantitativa y cualitativa de servicios públicos que garanticen sus derechos humanos. 21. Que el fenómeno de conurbación trae consigo intensas relaciones socioeconómicas entre habitantes de



estas zonas, las cuales son imposibles de separar con base a un límite geopolítico, pero que si involucran a dos o más autoridades político administrativas que, por lo general, evaden su responsabilidad amparados en diversas indefiniciones de carácter político y jurídico.

22. Que en virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto que Emite la: **LEY DE ZONAS CONURBADAS. DEL ESTADO DE TLAXCALA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala. **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto establecer los lineamientos y bases generales de la planeación estratégica para fomentar el desarrollo armónico y sustentable, así como la adecuada coordinación entre las autoridades de las Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala, buscando siempre el beneficio absoluto de quienes en ellas habitan. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entiende por: I. Autoridad municipal central: la autoridad municipal del municipio central de una zona metropolitana o de una zona conurbada; II. Autoridad municipal exterior: las autoridades municipales de los municipios exteriores de una zona metropolitana o de una zona conurbada; III. Consejo: el Consejo de Desarrollo de Zonas Metropolitanas y Conurbadas del Estado de Tlaxcala. IV. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; VI. Convenio de conurbación: es el acto jurídico celebrado entre las autoridades de los municipios del Estado de Tlaxcala que en algunas

de sus localidades componen una zona conurbada, el cual suscriben con la finalidad de cumplir las obligaciones de autoridad hacia los habitantes de estas zonas; VII. Convenio metropolitano: es el acto jurídico celebrado entre las autoridades de los municipios del Estado de Tlaxcala que componen una zona metropolitana, el cual suscriben con la finalidad de cumplir las obligaciones de autoridad hacia los habitantes de estas zonas; VIII Municipio central: el municipio donde se localiza la ciudad principal que da origen a la zona metropolitana, o el municipio cuya cabecera municipal está más próxima a la zona conurbada cuando se trate de municipios no metropolitanos que estén conurbados; IX. Municipio exterior: los municipios contiguos a los municipios centrales, cuya localidad conurbada al municipio central manifiesta un carácter predominantemente urbano, al tiempo que mantienen un alto grado de integración funcional la localidad conurbada del municipio central; X. Comisionado para la Conurbación: defensor de los derechos humanos y civiles de los integrantes de la sociedad que habitan en zonas conurbadas del Estado de Tlaxcala, encargado de vigilar el cumplimiento del Derecho a la Ciudad por parte de las autoridades de municipios y comunidades de dichas zonas, las reglas para su designación estarán estipuladas en la presente ley; XI. Pago de servicios subrogados intermunicipales: es el pago que realiza un municipio conurbado a otro con el que comparte su conurbación, por la dotación de servicios públicos que éste hace a los habitantes del primero en virtud de la proximidad de la cabecera municipal a la zona conurbada; XII. Servicio público conurbado: es el o los servicios públicos a que tienen derecho los habitantes de los

municipios pertenecientes a una zona metropolitana, cuyas autoridades convienen brindarlo conjuntamente mediante una unidad pública intermunicipal específicamente creada para la dotación de un servicio público en particular aplicable a los municipios convenientes;

XIII. Servicio metropolitano o conurbado subrogado: es el o los servicios públicos a que tienen derecho los habitantes de los municipios pertenecientes a una zona metropolitana o conurbada, cuyas autoridad municipal exterior conviene con la autoridad central brindarlo a través de está, a cambio de lo cual la autoridad municipal exterior retribuirá un pago mensual en los primeros diez días del primer mes de cada año, sustentado en su propia recaudación predial, de cobro de agua potables y demás derechos y aprovechamientos que la ley le permite;

XIV. Zona Conurbada interestatal: aquella cuyos límites colinden con otra entidad federativa. Para su planeación y desarrollo se estará, además de lo dispuesto en la presente ley, a lo que las autoridades municipales involucradas convengan en función de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 115 de la Constitución Federal;

XV. Zona Conurbada local: las localidades pertenecientes o no, a una zona metropolitana, mismas que se asientan físicamente en los límites político-geográficos de dos municipios, y se componen de un municipio central y uno exterior;

XVI. Zona Metropolitana Interestatal: conjunto de dos o más municipios pertenecientes a dos entidades estatales diferentes, una o unas de ellas pertenecientes a nuestra entidad, y en cuya área geográfica se localiza una ciudad de 250 mil habitantes o más cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio

que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas, las cuales se integran por un municipio central y uno o más municipios exteriores;

XVII. Zona Metropolitana local: conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas, las cuales se integran por un municipio central y uno o más municipios exteriores; y

XVIII. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Artículo 4.** Las autoridades municipales y comunitarias de las zonas conurbadas pertenecientes a las zonas metropolitanas del Estado de Tlaxcala, están obligadas respecto a los habitantes de estas zonas a cumplir con: I. Garantizar los derechos humanos consagrados en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los establecidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. II. Garantizar el Derecho a la Ciudad. III. Dotar a los habitantes de dichas zonas de todos los servicios

públicos amparados el párrafo III del Artículo 115 de la Constitución Federal, y en el Artículo 93 de la Constitución Local, de forma eficiente, puntual y con calidad. **Artículo 5.** Los propietarios de predios e inmuebles ubicados en las zonas conurbadas del Estado de Tlaxcala, están obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias y de pago de derechos a las autoridades del municipio que les corresponda de acuerdo a su ubicación geográfica. **Artículo 6.** El Derecho a la Ciudad es el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social al que tienen derecho los habitantes de zonas conurbadas pertenecientes a las zonas metropolitanas del Estado de Tlaxcala; es un derecho colectivo, pero preferente para los grupos empobrecidos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere la legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado y en igualdad de circunstancias de las que gozan los demás habitantes de la metrópoli o la conurbación. **Artículo 7.** Los habitantes de las Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala tienen el Derecho de recibir los servicios públicos que son responsabilidad municipal, de parte de la autoridad local cuya cabecera política se encuentre más próxima a su ubicación física, sin importar que ésta se ubique en el territorio de la municipalidad vecina, y es responsabilidad de su autoridad correspondiente el garantizarlos ya sea de manera directa o subrogada. **CAPÍTULO II. DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y CONURBADAS DEL ESTADO DE TLAXCALA. Artículo 8.** Los datos que oficialmente publique el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, serán la base para determinar el número de Zonas Metropolitanas que contienen a las Zonas Conurbadas en el Estado Tlaxcala. En el Estado de Tlaxcala existen las siguientes Zonas Metropolitanas: I. Zona Metropolitana de Apizaco; II. Zona Metropolitana de Tlaxcala, y III. Zona Metropolitana Puebla-Tlaxcala.

**Artículo 9.** La Zona Metropolitana de Apizaco comprende a los municipios de: I. Apizaco; II. Cuaxomulco; III. Santa Cruz Tlaxcala; IV. Tetla de la Solidaridad; V. Tocatlán; VI. Tzompantepec; VII. Xaloztoc, Y VIII. Yauhquemehcan.

**Artículo 10.** La Zona Metropolitana de Tlaxcala comprende a los municipios de: I. Tlaxcala; II. Amaxac de Guerrero; III. Apetatitlán de Antonio Carvajal; IV. Chiautempan. V. Contla de Juan Cuamatzi; VI. Panotla; VII. Totolac; VIII. La Magdalena Tlaltelulco; IX. San Damián Texóloc; X. San Francisco Tetlanohcan, Y XI. Santa Isabel Xiloxotla.

**Artículo 11.** La Zona Metropolitana Puebla-Tlaxcala comprende a los municipios de: I. San Pablo del Monte; II. Mazatecochco de José María Morelos; III. Acuananala de Miguel Hidalgo; IV. Tenancingo; V. Teolochohco; VI. Tepeyanco; VII. Papalotla De Xicohténcatl; VIII. Xicohtzinco; IX. Zacatelco; X. San Juan Huactzinco; XI. San Lorenzo Axocomanitla; XII. Santa Catarina Ayometla, Y XIII. Santa Cruz Quilehtla.

**Artículo 12.** Los Municipios Centrales de las Zonas Metropolitanas de Tlaxcala son: I. ZONA APIZACO: Apizaco; II. ZONA TLAXCALA: Tlaxcala, Y III. ZONA PUEBLA-TLAXCALA: Puebla, y en su parte de Tlaxcala, a San Pablo Del Monte.

**Artículo 13.** Las autoridades de los municipios centrales tendrán el carácter de autoridad municipal central para fines de establecer convenios con las demás autoridades municipales de la

zona que tendrán el carácter de autoridad municipal exterior. **Artículo 14.** A los demás municipios de las Zonas Metropolitanas se les denominará municipios exteriores de dichas zonas. **Artículo 15.** De las Zonas Metropolitanas del Estado se derivan a su vez **Zonas Conurbadas** locales integradas por municipios colindantes, en las que se da la correlación entre municipio central y municipios exteriores, la cual es determinada con base a: I. La Capacidad político-administrativa para dotar de servicios públicos, y II. La mayor concentración poblacional. **Artículo 16.** De la Zona Metropolitana Puebla-Tlaxcala, se derivan a su vez Zonas Conurbadas interestatales, integradas por municipios colindantes de ambas entidades, en las que pueden establecerse convenios de conurbación con base a lo que dispongan las legislaciones aplicables de los dos Estados, y en el caso de los municipios del Estado de Tlaxcala serán asistidos por el Consejo en la elaboración de dichos convenios.

**CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE ZONAS CONURBADAS.** **Artículo 17.** El Congreso del Estado al inicio de cada legislatura integrará el Consejo de Desarrollo de Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala, quien fungirá como órgano de apoyo técnico a las autoridades municipales de zonas metropolitanas y urbanas. **Artículo 18.** El Congreso del Estado previo a la integración del Consejo, dará aviso al Gobernador del Estado, solicitándole instruya a los funcionarios de su gabinete que corresponda en términos de la presente Ley, para que se integren en su representación ante el Consejo y concurran a las sesiones que él mismo les convoque. **Artículo 19.** El Consejo se integrará por: I. El

Gobernador del Estado, quien fungirá como Coordinador del Consejo; los demás integrantes serán vocales a excepción del Comisionado para la Conurbación quien fungirá como Comisario del Consejo; II. El Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Congreso de Estado; III. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; IV. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; V. El Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Tlaxcala; VI. Los Presidentes Municipales de los municipios metropolitanos o conurbados; VII. Los Síndicos Municipales de los municipios metropolitanos o conurbados; VIII. Los Presidentes de Comunidad que en su caso correspondan dentro de las comunidades de municipios metropolitanos o conurbados; IX. El Coordinador de la Carrera de Ingeniería Civil del Instituto Tecnológico de Apizaco; X. El Coordinador de la Carrera de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; XI. El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Tlaxcala; XII. El Presidente del Colegio de Arquitectos del Estado de Tlaxcala, y XIII. El Comisionado para la Conurbación del Estado de Tlaxcala, quien fungirá como Comisario del Comité. **Artículo 20.** Cada integrante titular del Consejo tendrá un suplente designado por el propio titular quien podrá asistir a las sesiones con voz y voto cuando el titular no pueda asistir, previa notificación por escrito dirigida al Coordinador del Consejo. **Artículo 21.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Notificar a las autoridades de los municipios del Estado que compartan Zonas Conurbadas, de acuerdo con los criterios del INEGI, de sus obligaciones respecto a garantizar los derechos de los habitantes de



dichas zonas; II. Proponer y promover la suscripción de convenios en materias de: a. Desarrollo Urbano. b. Protección a la biodiversidad, los hábitats naturales y ecosistemas de su entorno. c. Restauración del Equilibrio Ecológico. d. Transporte. e. Agua Potable y Drenaje. f. Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólido. g. Seguridad Pública. h. Trata de Personas. i. Explotación Sexual de Personas. j. Explotación Sexual Infantil. k. Igualdad de Género. l. Ciudadanía Inclusiva. m. Espacios y servicios públicos de calidad. n. Participación política de la sociedad. o. Economías diversas e inclusivas. p. Vínculos urbano-rurales inclusivos. III. Convocar a los municipios que compartan Zonas Conurbadas a celebrar los convenios respectivos para garantizar los derechos de los habitantes de dichas zonas; IV. Fungir como órgano de apoyo técnico en la realización, validación y supervisión de proyectos y convenios entre autoridades de zonas conurbadas; V. Dictaminar sobre la congruencia de los Programas Intermunicipales de Desarrollo Urbano de las Zonas Conurbadas, acordados entre municipios de la entidad y entre estos y municipios de entidades vecinas; VI. Apoyar técnicamente en el desarrollo y tramitación de proyectos de inversión dirigidos a zonas metropolitanas y urbanas; VII. Coadyuvar en la actualización permanente del Marco Jurídico que se refiera a temas que involucren a las zonas conurbadas; VIII. Procurar la celebración de convenios interestatales con entidades que se compartan zonas metropolitanas y conurbadas; IX. Establecer mecanismos de evaluación del cumplimiento de la agenda de trabajo que establezcan las autoridades de zonas metropolitanas y conurbadas; X. Proponer los

proyectos de mejora o emisión de ordenamientos jurídicos que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones; XI. Patrocinar estudios de investigación y proyectos sobre la problemática metropolitana y urbana de la entidad; XII. Garantizar el enfoque de género para asegurar la igualdad sustantiva en todas sus acciones y en los convenios que suscriban las autoridades de las zonas conurbadas del Estado. XIII. Elaborar su propio Reglamento interno; y XIV. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a esta Ley y dictaminar sobre otros asuntos que por su trascendencia les imponga las leyes Federales y Locales. **Artículo 22.** El Consejo sesionará a convocatoria de su Coordinador por lo menos dos veces al año y se requerirá de la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes para que exista quorum legal, quienes tomarán las decisiones que correspondan por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el Coordinador tendrá voto de calidad. **Artículo 23.** El Consejo contará con un Secretario Técnico designado por el Coordinador, quien será el responsable de: I. Levantar las actas de las sesiones; II. Preparar el Orden del día de las sesiones y enviarlo a los integrantes del Consejo una vez autorizado por el Presidente; III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, y IV. Las demás que determine el Consejo y el reglamento. **CAPÍTULO IV. DE LOS CONVENIOS ENTRE MUNICIPIOS CONURBADOS PARA LA PRESTACIÓN Y SUBROGACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** **Artículo 24.** Las autoridades municipales de estas zonas con la finalidad de garantizar a sus habitantes el Derecho a la Ciudad, celebraran convenios para la prestación conjunta o subrogada de los

servicios públicos, los cuales pueden ser: I. Convenio Metropolitano, y II. Convenio de Conurbación. **Artículo 25.** Los convenios de prestación conjunta o de subrogación de servicios entre municipios conurbados deberán prever que éstos observen lo siguiente: I. Establecer con criterios ecológicos el estricto cumplimiento a las normas que en la materia expidan las leyes federales y estatales; II. Desarrollar un programa conjunto de planeación y regulación de los asentamientos humanos futuros, respetando los planes de ordenamiento ecológico vigentes, para evitar que las zonas conurbadas se expandan sin orden; III. Cumplir con la elaboración de los estudios de impacto ambiental por todos y cada uno de los municipios colindantes, antes de otorgar cualquier tipo de autorización para desarrollo habitacional, comercial o industrial en las Zonas Conurbadas, para evitar criterios opuestos entre dichos municipios; IV. Las demás que le correspondan en los términos de las leyes de Protección al Ambiente para el Estado. **Artículo 26.** Al inicio de cada período de gobierno municipal, las autoridades de municipios conurbados del Estado de Tlaxcala, a convocatoria del Consejo, con base al párrafo tercero del Artículo 115 de la Constitución Federal; a los párrafos sexto y séptimo del Artículo 93 de la Constitución Local y a los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y a lo dispuesto por la presente Ley, celebraran convenios de prestación de servicios públicos a los habitantes de dichas zonas, bajo las siguientes consideraciones: I. Los convenios a que hace referencia el presente capítulo deberán ser convenidos y firmados dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir de su toma de posesión;

II. Los convenios deberán firmarse por los Síndicos Municipales y por los Presidentes Municipales correspondientes, previa aprobación por mayoría simple de los presentes de cada uno de los cabildos municipales de los municipios metropolitanos o conurbados, y como testigos el Coordinador del Consejo y el Comisionado para la Conurbación como garantes del cumplimiento de los mismos; III. Los convenios entre autoridades de Zonas Conurbadas deberán ser observados por el Consejo y en caso necesario devueltos a los municipios suscribientes para su corrección; IV. Los convenios podrán ser para la prestación de un servicio público por medio de una instancia intermunicipal creada específicamente para ello por los municipios que compartan una zona conurbada, o para brindarlos de forma subrogada entre dos o más municipios, y V. Los convenios se establecerán y refrendarán anualmente entre las partes. **Artículo 27.** La prestación conjunta de servicios públicos en zonas conurbadas por medio de instancias públicas o privadas creadas exprofeso para ello, deberá sujetarse a lo estipulado en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **Artículo 28.** La subrogación de un servicio público entre ayuntamientos conurbados, se sujetará por lo menos a los siguientes lineamientos: I. Se hará a través de un convenio de subrogación de servicios entre los municipios correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 de la presente Ley; II. Será por tiempo determinado, y específico para cada uno de los servicios que se subroguen entre las partes firmantes. III. Establecerá la forma, medios, horario y demás detalles de la prestación del servicio subrogado, así como el área

geográfica específica que abarque. IV. Se fijará el costo económico que deberá retribuir el ayuntamiento subrogante al ayuntamiento proveedor del servicio, así como la forma y calendario de pagos correspondientes y las penalizaciones por incumplimiento de las partes tanto en el pago como en la prestación del servicio de acuerdo a las condiciones pactadas. V. Se anexará el padrón de usuarios que habitan la zona conurbada, conteniendo nombres y domicilios, para determinar específicamente a la población sujeta de recibir el o los servicios públicos subrogados; la integración del padrón será responsabilidad del municipio que otorga en subrogación algún o algunos servicios públicos. **Artículo 29.** La subrogación de uno o varios servicios públicos entre autoridades municipales debe fundarse al menos en los siguientes criterios: I. La imposibilidad técnica o económica que una autoridad municipal tenga para poder brindar servicios públicos a una localidad o asentamiento urbano que se encuentre dentro de su ámbito territorial, o que por su lejanía física con el resto del conglomerado urbano municipal le resulte imposible de cumplir; II. La falta de capacidad operativa de una autoridad municipal para dotar de servicios públicos a un grupo de habitantes asentados dentro de su territorio, pero colindantes con un municipio vecino, cuya capacidad operativa tenga mayor posibilidad de brindar el o los servicios públicos, y III. La mayor pertinencia económica en la dotación de servicios públicos a habitantes de zonas conurbadas a través de la subrogación de dichos servicios, debido a que por su lejanía con el conglomerado urbano municipal resulte menos costoso pagarle al municipio vecino por su dotación que realizarlos de manera

directa. **CAPÍTULO V. DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y HABITANTES DE ZONAS CONURBADAS. Artículo 30.** Las autoridades municipales y comunales de zonas conurbadas que incumplan con la obligación de proporcionar servicios públicos a los ciudadanos de estas zonas en los términos que impone la presente ley, serán sujetos de las siguientes acciones sancionadoras por parte del Consejo, independientemente de otro de tipo de sanciones: I. En primera instancia, amonestación pública, con plazo perentorio para el cumplimiento de sus obligaciones; II. En segunda instancia, ante su persistencia en no cumplir con la dotación, denuncia ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, por la probable violación a los derechos humanos cometida en contra de los habitantes de las zonas conurbadas por parte de dichas autoridades. III. Inicio de procedimiento de Juicio de Político en contra de las autoridades de zonas conurbadas por la probable violación a los derechos humanos cometida en contra de los habitantes de las zonas conurbadas por parte de dichas autoridades. **Artículo 31.** Los Habitantes de las Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala para poder demandar a sus autoridades municipales el cumplimiento en la prestación de los servicios públicos deberán estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales. Los mecanismos de queja por el incumplimiento de las autoridades municipales respecto a las obligaciones establecidas para ellas en el Artículo 3 de la presente Ley son: I. Queja ante la autoridad municipal correspondiente, la cual deberá ser contestada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en

caso contrario los demandantes procederán a; II. Queja ante el Comisionado para la Conurbación, el cual deberá obtener de la autoridad municipal correspondiente una respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de lo contrario deberá iniciar procedimiento sancionador contra la autoridad que hayan incumplido.

**CAPÍTULO VI. DEL COMISIONADO PARA LA CONURBACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA. Artículo 32.**

El Comisionado para la Conurbación es el responsable de: I. Defender los derechos humanos y civiles establecidos en esta Ley, correspondientes a los habitantes de las zonas conurbadas del Estado; II. Actuar a petición de parte interesada o de oficio al tener conocimiento por cualquier medio de la probable vulneración a los derechos de los habitantes de dichas zonas por parte de las autoridades responsables de garantizarlos; III. Fungir como Comisario del Consejo de Desarrollo de Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala, y IV. Rendir un informe semestral al Congreso sobre sus actividades. **Artículo 33.** El Comisionado para la Conurbación será designado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política bajo el siguiente procedimiento: I. La Junta remitirá a la Mesa Directiva del Congreso una lista de cinco personas propuestas para el cargo, anexando los expedientes documentales completos de cada uno de ellos en los primeros quince días posteriores a la toma de posesión de los ayuntamientos; II. La Mesa Directiva del Congreso integrará una comisión especial de tres diputados, a quienes turnará los expedientes recibidos y les indicará que cuentan con un plazo de setenta y dos horas para determinar si los propuestos, cumplen con

los requisitos establecidos en la presente ley, y una vez verificado esto notificarán a la Mesa Directiva, para que ésta por medio de la Secretaría Parlamentaria cite a los interesados a presentarse ante la Comisión especial; III. La Comisión Especial entrevistará por turnos a las personas nominadas para conocer de su propuesta particular de trabajo para desempeñar el cargo para el que ha sido considerado, y IV. La Comisión presentará al Pleno en sesión privada su opinión sobre todos y cada uno de los aspirantes considerando su formación profesional, su trayectoria pública y las observaciones derivadas de las entrevistas particulares realizadas a cada uno de ellos. **Artículo 34.** La Mesa Directiva enlistará en el orden del día de la Sesión Ordinaria más próxima la designación del Comisionado para la Conurbación, la cual se sujetará al siguiente procedimiento: I. Se presentarán al Pleno los currículos de los aspirantes; II. Se realizará la primera ronda de votación por medio de urna, y una vez realizado el cómputo de la misma si alguno de los aspirantes alcanza dos tercios de los votos del total de los integrantes del Congreso, será designado para el cargo; III. Si tras la primera ronda ninguno de los aspirantes alcanza las dos terceras partes de los votos del total de los integrantes del Congreso, se procederá a una segunda ronda de votación en la que solo participarán los tres aspirantes que hayan recibido más votos en la primera ronda; IV. Si tras celebrada la segunda ronda alguno de los aspirantes recibe al menos dos tercios de los votos será designado para el cargo, de lo contrario se procederá a celebrar una tercer ronda de votación en la que participarán solo los dos aspirantes que hayan obtenido más votos en



la segunda ronda, y V. Si tras celebrada la tercera ronda ningún aspirante obtiene dos tercios de los votos, se procederá a realizar un procedimiento de insaculación entre los tres aspirantes restantes.

**Artículo 35.** El período de ejercicio y las funciones del Comisionado para la Conurbación se sujetarán a las siguientes condiciones: I. El Comisionado para la Conurbación durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; II. El Comisionado para la Conurbación solo podrá ser removido de su encargo antes de la conclusión de su periodo por causas graves en el cumplimiento de su encargo a Juicio del Pleno del Congreso; III. El Comisionado para la Conurbación, percibirá una remuneración a cargo del presupuesto del Poder Legislativo, similar al que recibe un titular de área administrativa del Congreso del Estado, y IV. Para el desempeño de sus funciones el Comisionado para la Conurbación contará con un espacio asignado por el Congreso del Estado, y apoyo administrativo asignado por el Congreso de su propio personal de base. **TRASITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. **Artículo Segundo.** El Congreso del Estado en un plazo no mayor a treinta días naturales designará al Comisionado para la Conurbación. **Artículo Tercero.** El Congreso del Estado en un plazo no mayor de treinta días hábiles integrará e instalará el Consejo de Desarrollo de Zonas Conurbadas del Estado de Tlaxcala. **Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan a la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los treinta y un

días del mes de mayo del dos mil veintidós, es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, gracias Diputada, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales; a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

**Presidenta** dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** que presenta el **Diputado Jorge Caballero Román;** enseguida el **Diputado Jorge Caballero Román** dice, muchas gracias, buen día, con el permiso de la Mesa los saludo a los presentes y a las personas que nos ven por medio de las diferentes plataformas, con su permiso. Quien suscribe JORGE CABALLERO ROMÁN integrante del grupo parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en relación con los diversos 9 fracción I y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta soberanía **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO**

**PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 168 QUÁTER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** en consideración con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En lo que engloba un sistema demasiado complejo de violencia intrafamiliar en la sociedad mexicana y por ende la tlaxcalteca, sobre todo en cuestión de género, hay un tipo de la violencia en mención, que de forma histórica ha venido suscitándose de manera silenciosa, poco visible y ferozmente destructiva. Me refiero entonces a la llamada “violencia vicaria” la cual sustituye a una persona por otra para ejercer la acción, en este caso a las hijas o los hijos a quienes se violenta o se priva de la vida para destruir, afectando considerablemente el estado emocional de la madre, o a quienes se pone en contra de la madre para causarle un daño permanente que en muchos casos lleva al suicidio de la mujer, por lo que se puede definir a la violencia vicaria como una serie de mecanismos de coacción que en su conjunto o individualización redundan en violencia instrumental. En el caso de la violencia de género este tipo de conducta respondería a la que utilizan los maltratadores para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personas preciadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más. El término violencia vicaria recientemente se incluyó en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género en España, puesto que dicha conducta consiste en el maltrato y crueldad del sujeto activo del delito hacia personas que son de valiosa estima para la persona pasiva del delito, esto infiere además una excesiva crueldad en la tortura emocional manifiesta de la persona hacia la cual

va dirigida el daño, teniendo para ello efectos colaterales que pueden dar como resultado un mayor número de sujetos pasivos del delito, en consecuencia con la gravedad de este tipo de conductas típicas que agrava y vulnera en gran proporción el estado emocional de la víctima. El suscrito Integrante del grupo parlamentario de Morena en total congruencia con el ideario que nos rige como movimiento, y en el afán de consolidar los principios éticos defendiendo los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todos los tlaxcaltecas, en un pronunciamiento de manera enérgica y urgente; exhorto a esta soberanía a que se apruebe esta iniciativa respecto a la materia, toda vez que dicha conducta delictiva, redunde en un estado de evidente vulnerabilidad para las víctimas de estos actos. La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como finalidad, que no solamente se encuadre el tipo penal, sino que, se hagan más severas las sanciones para este delito de violencia vicaria, que como resultado preventivo logremos un Estado de Tlaxcala, libre de violencia de género, donde se garantice a través de su marco normativo, la vida de las mujeres y sectores vulnerables a un ambiente cada vez más libre de violencia, tomando en consideración que de manera unificada los Tres Órganos de Poder, el ejecutivo a través del Sistema de Procuración de Justicia, el Legislativo con la creación de leyes que protejan los derechos humanos y el Judicial como Administrador de Justicia logremos el objetivo, que dignifique la salvaguarda de las más elementales prerrogativas, sin distinción de color, edad, etnia, genero, zona de residencia, preferencia y orientación sexual, logrando en razón de ello un Tlaxcala más justo, equitativo e incluyente. La teoría del delito o

teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible. Para llegar a esta concepción, tuvo que transcurrir una larga revolución en la dogmática penal, desde los modelos de la teoría causalista, finalista y hasta pasando por el modelo lógico conceptual, se ha retomado de la doctrina y de diversos precedentes judiciales, particularmente en el estudio de todos y cada uno de ellos para retroalimentarse en el análisis de la teoría general del derecho penal. El estudio del delito opera en aquello que es común a todos los hechos punibles en general. Para ello debemos analizar distintas concepciones de la conducta típica sancionable. El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético hegemónico de la sociedad de aquella época. Es así que los conceptos del delito han ido evolucionando en definiciones que se desarrollaron a partir del siglo XVIII. En términos generales y de acuerdo a la concepción jurídica, el delito es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico contenido en una Ley Penal. Por otra parte, la concepción dogmática del delito desarrollada por Edmund Mezger criminólogo alemán, enuncia que el delito es aquella acción, típica, antijurídica y culpable, que a su vez resulta ser punible de pena, así mismo señala que cuando se infiere el supuesto hipotético contenido en la norma jurídica penal, esa infracción o acto debe encajar dentro de lo descrito en la ley como delito, es decir la infracción debe encuadrarse al tipo penal. Es lo que denominó la "Teoría del tipo" plantea que la estructura del delito implica que debe contener los siguientes elementos constitutivos del tipo penal: 1.

Acción: Es conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio. 2. Tipicidad: Es la adecuación, o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. 3. Antijuridicidad: Condición de un acto o hecho que es contrario a la ley. 4. Culpabilidad: Valoración del comportamiento humano para ser sancionable. Así mismo complementa que, ante la inconcurrencia de uno o más elementos, no pueda hablarse de comisión del delito. Es a partir de esta concepción que surge el desarrollo doctrinario correspondiente a determinar cuándo se configura cada elemento y las consecuencias jurídico-penales que se suscitan ante la ausencia de alguno. En resumen, **ACCIÓN, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD** son los cuatro elementos que con ese preciso orden lógico configuran el concepto dogmático y analítico del delito. Se le llama sujetos del delito o agentes del delito a las personas que cometen la conducta típica antijurídica y también a aquellas que resultan perjudicadas directamente con la comisión de la misma. Ya sea que se trate de uno o del otro, los sujetos del delito son reconocidos de distinta forma dependiendo de la redacción de la ley para cada tipo de actos sancionables. Así son indeterminados cuando la ley no requiera una característica específica en ellos. Esto significa que cualquiera podría cometer o padecer el delito, ubicados en la redacción de nuestro Código Penal para el Estado de Tlaxcala con los pronombres “el que”, “aquel que”, “a quien resulte”, determinados cuando la Ley Penal en su redacción exija una característica específica o calidad especial para identificar al autor del delito. En el

delito que nos ocupa y teniendo como antecedentes las legislaciones y propuestas de los Congresos Locales de los Estados de la república como son el estado de México, Aguascalientes, Yucatán y Puebla recientemente, quienes reconocen en **su Código Civil LA VIOLENCIA VICARIA y la tipifican como delito en el Código Penal**, es decir, la que se ejerce hacia las hijas o los hijos, madre, padre, hermanos e incluso a animales de compañía, y/o mascotas de apoyo emocional con el fin de herir y dañar a la mujer. Ese ilícito se sancionaría de oficio con penas de cuatro a ocho años de prisión, pudiéndose incrementar las penas hasta en una tercera parte si el agresor incurriera en daños físicos a las hijas o hijos de la víctima, adultos mayores, personas con discapacidad, o en situación de dependencia o vulnerabilidad, y de igual manera hacia mascotas con las que se tenga una relación afectiva. Además, el sujeto activo del delito perderá mediante sentencia debidamente ejecutoriada todo derecho con relación a la víctima y a las hijas o hijos de ellos. También se debe prever, como una atenuante, es decir una conducta que reduzca la gravedad de la sanción que, si el agresor devuelve a las y los menores a la madre en cualquier parte del proceso o causa penal, la sanción se podría reducir de uno a cinco años de prisión. La propuesta incluye que, si la o el servidor público que conozca del asunto retarda, entorpece maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tendrá investigación de un delito de violencia vicaria, en consecuencia, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de 500 a 1500 unidades de medida de actualización, así mismo será destituido del cargo e inhabilitado de

seis a diez años para desempeñar otro empleo o comisión en el servicio público. En referencia a la Ley Sustantiva Civil, como he manifestado, en anteriores razonamientos lógico-jurídicos, la teoría del delito o de la imputación penal no solo define características generales que tiene una conducta imputable, si no que el concepto que encuadra los elementos del tipo penal debe ser preciso, toda vez que no debe existir duda o laguna en la que, mediante argucias legales, se permita al infractor de la Ley esgrimir o atenuar la severidad de una sanción a la que debe ser acreedor. Se ha expresado por parte del aquí exponente, la necesidad de sancionar con estricta severidad conductas que no solo afecten directamente a una persona o individuo, si no que haya o existan daños colaterales a sujetos pasivos de la conducta delictiva en cuanto a espacialidad y temporalidad. En razón de ello, surge en el ánimo e iniciativa del suscrito, la imperiosa necesidad de no solo modificar la Ley sustantiva penal, sino también la Ley sustantiva civil, toda vez que esa es la legislación que tutela el derecho de familias y por tanto, la violación al texto legal que integra la misma debe ser sancionable bajo el principio de proporcionalidad, a efecto de que no solo existan las sanciones contempladas en la ley adjetiva penal, sino que también recaiga en sanciones que supriman derechos inherentes a la relación familiar y al goce de los mismos. Por ello se debe hacer una descripción precisa de la conducta punible; a efecto de que sea estrictamente sancionada, dada la gravedad de sus resultados en la víctima, esto con la finalidad de que las conductas graves, en lo que se refiere a un sistema patriarcal, que deja en estado notoriamente vulnerable, tanto a la



mujer como a su interés jurídico reciban una sanción de medidas proporcionales al daño efectuado. Así mismo con esa precisión se pretende que a partir de esta exactitud descriptiva pueda establecerse debidamente la comisión de un delito y por tanto determinar cuándo se configura cada elemento, así como las consecuencias jurídico-penales que deberán aplicarse en la ley adjetiva. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTICULO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en relación con los artículos 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** que a la letra establecen lo siguiente: **Artículo 372.** A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico

especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato. Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito. **Para quedar de la forma siguiente: Artículo 372. ...; ...; ...; ...; Párrafo primero, segundo, tercero y cuarto quedan igual. Se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo A quien ejerza violencia vicaria, hacia las o los hijos, madre, padre, hermanos e incluso a animales de compañía, mascotas de apoyo emocional con el fin de herir y dañar a la mujer. Se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión, pudiéndose incrementar las sanciones hasta en una tercera parte si el agresor incurriera en daño físico a las hijas o hijos de la víctima, personas adultas mayores, personas con discapacidad, o en situación de dependencia o vulnerabilidad, y de igual manera hacia mascotas con las que la mujer tenga una relación afectiva. Además, el sujeto activo del delito perderá mediante sentencia debidamente ejecutoriada todo derecho con relación a la víctima y a las hijas o hijos de ella. En el caso de que el agresor devuelva a los menores a la madre, por situación de ocultamiento o sustracción de los mismos, en cualquier parte del proceso o causa penal la sanción se podría reducir de uno a cinco años de prisión. Si el servidor público, que conoce del asunto, retarda o entorpece maliciosamente o por negligencia la**

procuración o administración de justicia tendrá investigación de un delito de violencia vicaria y se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de 500 a 1500 unidades de medida de actualización y será destituido del cargo e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo o comisión en el servicio público. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo establecido en las disposiciones invocadas en el artículo que antecede, **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 168 QUÁTER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue: **Artículo 168 Quáter:** Se considera como violencia familiar agravada, la denominada violencia vicaria, que se entiende como todo acto u omisión intencional con el objeto de causar daño a una persona integrante de la familia o que habita el mismo domicilio, por medio de descuido, manipulación o agresión de otro integrante de la familia, que se encuentre bajo patria potestad, tutela, vínculo matrimonial, concubinato, guarda y custodia, o manteniendo una relación de dependencia con la víctima principal. En el entendido de que esta modalidad de violencia redundará en dos o más víctimas de la que al menos una de ellas es utilizada como el instrumento u objeto para lastimar a otra. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones contrarias a lo aprobado en el presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado que, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós. **ATENTAMENTE. DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA**, es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

**Presidenta** dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida el **Diputado Jorge Caballero Román** dice, con su permiso Presidenta, CORRESPONDENCIA 17 DE JUNIO DE 2022. 1.- Oficio sin número que dirige el Dr. Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual solicita a esta Soberanía copia certificada del Expediente Parlamentario LXIV 084/2022, así como de todos sus anexos. 2.- Oficio sin número que dirige el Dr. Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual solicita a esta Soberanía copia certificada del Expediente Parlamentario LXIV 056/2022, así como de todos sus anexos. 3.- Copia del oficio PRES/TEN/2022/109, que dirige la C. Micaela Guzmán Guzmán, Presidenta Municipal de Tenancingo, al Síndico y Regidores del Ayuntamiento, por el que da contestación al oficio REGT/TLAX/25/2022, en relación a la Sesiones de Cabildo. 4.- Copia del oficio PRES/TEN/2022/106, que dirige la C. Micaela

Guzmán Guzmán, Presidenta Municipal de Tenancingo, al C. Ramiro Vivanco Chedraui, Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual le remite copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal. 5.- Oficio MXICOH/PDENCIA/106/2022, que dirige el Arq. Luis Ángel Barroso Ramírez, Presidente Municipal Xicohtzinco, por el que solicita a esta Soberanía atención a la problemática y solución a los actos ilícitos que se están generando en el Municipio. 6.- Oficio PMC/SM/06/38/2022, que dirigen el Presidente y la Síndico del Municipio de Cuaxomulco, mediante el cual solicitan a esta Soberanía la intervención a efecto de que se determine la delimitación territorial con el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. 7.- Oficio MXICOH/SND/285/2022, que dirige Aida Silva Xochicale Pérez, Síndico del Municipio de Xicohtzinco, mediante el cual remite información en relación a la problemática que aqueja a dicho Municipio. 8.- Oficio MYT-SIND-114-14-06-2022, que dirige el Lic. Juan Fredy Hernández García, Síndico del Municipio de Yauhquemehcan, mediante el cual solicita a esta Soberanía la instalación de una mesa de trabajo para la definición de los límites territoriales entre los municipios de Amaxac de Guerrero y Yauhquemehcan. 9.- Copia del oficio PMT-SIN-100/2022, que dirige la Lic. Amanda Espinoza Flores, Síndico del Municipio de Teolochoico, al C.P. Floriberto Pérez Mejía, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio, a través del cual le solicita se inicie procedimiento de investigación y calificación de las presuntas faltas administrativas o probables hechos delictuosos. 10.- Oficio sin número que dirigen los Regidores Primera, Segundo, Tercero, Quinta y Sexto, así como los

Presidentes de Comunidad de Mazatepec y Vicente Guerrero, pertenecientes al Municipio de El Carmen Tequexquitla, mediante el cual presentan ante esta Soberanía denuncia de revocación de mandato en contra de la C. Ma. Araceli Martínez Cortez, Presidenta Municipal. 11.- Oficio sin número que dirige Sebastián Portillo Díaz, Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, a través del cual solicita a esta Soberanía la intervención para la delimitación geográfica de la Comunidad de San Antonio Teacalco, de los municipios de Santa Apolonia Teacalco y Nativitas. 12.- Oficio sin número que dirige Severo Bernal Jiménez, Presidente de Comunidad de Santa Elena Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, a través del cual solicita a esta Soberanía la intervención para dar solución al problema de identidad y delimitación territorial. 13.- Oficio OFS-UI/334/2022, que dirige la Lic. Noemí Nóhpal González, Jefa de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior, a través del cual solicita a esta Soberanía informe si dio el visto bueno al Municipio de Panotla, para reasignar los recursos del Fondo de Obras y Acciones para los Municipios del Estado (FOAM), del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve. 14.- Oficio sin número que dirige Gerardo Blanco Guerra, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual remite copia del Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de la Unión y a los 31 Congresos Locales de las Entidades Federativas, a llevar a cabo el análisis legislativo y, en su caso, la consecuente armonización de sus leyes en materia de derechos de las personas adultas mayores, con respecto a los principios y derechos humanos recogidos

en los tratados, convenios e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. 15.- Escrito que dirigen vecinos del Municipio de Xicohtzinco, por el que solicitan a esta Soberanía la creación de una Comisión Especial para la sustanciación del Expediente Parlamentario LXIV 102/2021. 16.- Escrito que dirigen Francisco José Hernández Cordero, José de Jesús Castillo Torres, Victoria Badillo Galván, Anatolio Xochicale Pérez y José Eusebio Ramírez Morales, a través del cual remiten videos relativos a los hechos suscitados en el Municipio de Xicohtzinco, el día 22 de mayo del año en curso. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para que dé respuesta a lo solicitado.** Del oficio que dirige el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **se instruye al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** De la copia del oficio que dirige la Presidenta Municipal de Tenancingo; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** De la copia del oficio que dirige la Presidenta Municipal de Tenancingo; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Xicohtzinco; **túrnese a las comisiones de Asuntos Municipales; Finanzas y Fiscalización, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirigen el Presidente y la Síndico del

Municipio de Cuaxomulco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Xicohtzinco; **túrnese la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de Yauhquemehcan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** De la copia del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Teolochoolco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirigen los regidores Primera, Segundo, Tercero, Quinta y Sexto, así como los Presidentes de Comunidad de Mazatepec y Vicente Guerrero, pertenecientes al Municipio de El Carmen Tequexquitla; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Santa Elena Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Jefa de la Unidad de Investigación del Órgano de Fiscalización Superior; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** Del oficio que dirige el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos Grupos Vulnerables y Derecho**



**de Niñas, Niños y Adolescentes, para su trámite correspondiente.**

Del escrito que dirigen vecinos del Municipio de Xicohtzinco; **túrnese al expediente parlamentario LXIV 102/2021.** Del escrito que dirigen Francisco José Hernández Cordero, José de Jesús Castillo Torres, Victoria Badillo Galván, Anatolio Xochicale Pérez y José Eusebio Ramírez Morales; **túrnese al expediente parlamentario LXIV 032/2022.** -----

**Presidenta** dice, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **diez** horas con **cuarenta y cuatro** minutos del día **diecisiete** de junio del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veinticuatro** de junio de dos mil veintidós, en esta sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. -----

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios y Vocal de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe. -----

**C. Diana Torrejón Rodríguez**  
**Dip. Secretaria**

**C. Jorge Caballero Román**  
**Dip. Secretario**

**C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**  
**Dip. Vocal**